

Propuesta de punto que se formula, para dar seguimiento al escrito signado por el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo y que contiene un recurso de inconformidad en contra del oficio TMG. 1476/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, expedido por el Tesorero Municipal; de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

Primero: Por medio de los oficios 1732, 1928 y 2142, de fechas 28 de mayo, 12 de junio y 20 de junio de 2019, dictados dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número M8/2017, del índice del Juzgado Primero Civil de Partido y Extinción de Dominio del Estado, con residencia en esta ciudad, promovido por Oscar Edmundo Aguayo Arredondo en contra de David Alejandro Landeros, la persona titular de dicho órgano jurisdiccional ordenó al titular de la Tesorería Municipal retener la cuarta parte de la dieta que percibe el Regidor Oscar Edmundo Aguado Arredondo, para ser depositada en la cuenta bancaria 0408124225, con clave interbancaria 072 210 00408124225 8, de la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, hasta reunir la cantidad de \$68,722.85 sesenta y ocho mil setecientos veintidós pesos 85/100 M.N., por concepto de costas y \$28,600.00 veintiocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N, por concepto de gastos, a favor de David Alejandro Landeros.

Segundo: En estricto cumplimiento a dicha orden judicial, la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Recursos Humanos procedió a efectuar dichas retenciones para depositarlas en la cuenta bancaria supra indicada, a favor del C. David Alejandro Landeros, hasta que mediante nuevo oficio identificado con el número 3465, de fecha 2 de octubre de 2019, la titular del Juzgado Primero Civil de Partido y Extinción de Dominio del Estado solicitó al Tesorero Municipal proceder a la cancelación de dichas retenciones, en virtud de la suspensión concedida dentro del Juicio de Amparo 520/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promovido por el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, sumario que a la fecha está en trámite, y por lo tanto, pendiente de resolución, como se indicará en el cuerpo del presente documento.

Tercero: Con escritos de fechas 8 de octubre y 12 de noviembre de 2019, el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, solicitó al Tesorero Municipal la devolución de todos y cada uno

de los descuentos realizados por el concepto de Juicio Mercantil M8/2017, petición a la cual, recayó la respuesta contenida en el oficio TMG. 1476/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, expedido por el C.P. Juan Antonio Valdés Fonseca, mismo que fue notificado al destinatario por conducto de la oficina de Síndicos y Regidores, según acuse de recibo.

En dicho oficio, el Tesorero Municipal indicó esencialmente que no era posible atender favorablemente la petición sobre la devolución de ese numerario al Edil, porque las retenciones que se llevaron a cabo no ingresaron al patrimonio municipal, sino a la cuenta bancaria de un tercero en virtud de orden judicial.

Por lo que, en desacuerdo con la contestación del Tesorero Municipal contenida en el oficio TMG. 1476/2019, mediante diverso escrito de fecha 8 de enero de 2020, firmado por el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, presentado en misma fecha ante la Secretaría del Ayuntamiento, promovió ante el Pleno, un recurso de inconformidad en contra del primero.

Cuarto. En atención a que los escritos, tanto de solicitud de devolución de numerario, como el del recurso de inconformidad, contenían firmas distintas a las que utiliza el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo ante el Ayuntamiento, así como en atención a su diversa comunicación contenida en el oficio SYR.-451/2019, en donde expuso al Pleno que dadas las circunstancias en las que se ha encontrado, se vio obligado a cambiar su firma autógrafa, a efecto de evitar que la misma sea plagiada o reproducida por gente desconocida a su persona, así como a tramitar una nueva credencial para votar ante el Instituto Nacional Electoral, en donde consta el cambio de dicha firma; en la sesión ordinaria número 28, celebrada el 27 de enero de 2020, específicamente en el punto 7 del orden del día, previo a la emisión de algún pronunciamiento sobre la admisión de dicho recurso y con el propósito de obtener certeza sobre dicha firma, además de seguridad jurídica para proveer lo conducente, se encomendó a la Secretaría del Ayuntamiento la integración del presente expediente administrativo número **RI-01/2020** y se autorizó requerir a dicho Regidor para que expusiera las aclaraciones pertinentes o expresara lo que a su interés estimara conveniente, respecto de la discrepancia en las firmas contenidas en los recursos de mérito, así como para que en su caso, ratificara el contenido y firma del expresado recurso de inconformidad.

Quinto: En alcance a dicho requerimiento, dentro de la sesión ordinaria número 28, celebrada el 27 de enero de 2020, misma que inició a las 18:31 horas, específicamente en el desahogo del punto número 7 del orden del día, el Edil Óscar Edmundo Aguayo Arredondo expuso ante el Pleno, que con antelación al desarrollo de dicha sesión (específicamente a las 15:23 horas del 27 de enero de 2020), presentó un escrito (ante la Secretaría del Ayuntamiento) en donde atendía el requerimiento que se le formularía con el análisis del punto de tema que nos ocupa, solicitando se continuara con el desahogo del recurso de inconformidad que planteó en contra de la determinación del Tesorero Municipal, a lo que el Pleno acordó que no era posible, en atención a que aún no se aprobaba dicho punto en donde se formulaba el requerimiento, así como porque el Regidor tuvo conocimiento de la propuesta materia de aprobación, porque se había remitido a su correo electrónico la información relativa al desahogo de la sesión de Ayuntamiento, lo que podría implicar una ventaja, razón por la cual, por mayoría de 13 votos, 1 en contra y la abstención del Regidor en mención, se aprobó el requerimiento a que se refiere el punto anterior.

Sexto: Por las razones y circunstancias que preceden, al aprobarse por el Ayuntamiento la propuesta de punto de acuerdo sometida a su consideración para atender el escrito que contiene el recurso de inconformidad que nos ocupa, dentro del punto 7 del orden del día de la sesión ordinaria número 28, celebrada el 27 de enero de 2020, previo a emitir algún pronunciamiento sobre su admisión, con sustento en los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se requirió al Edil Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, cubrir dentro de un término no mayor de 5 días hábiles, con los siguientes rubros:

1. *“Si la firma estampada en los escritos de fechas 8 de octubre y 12 de noviembre de 2019, por conducto del cual se pide a la Tesorería Municipal la devolución de todos y cada uno de los descuentos realizados por concepto de juicio ejecutivo mercantil M8/2017, en virtud de la orden girada por la titular del Juzgado Primero Civil de Partido -mismos que se ponen a su disposición en original, para su consulta respectiva, en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, por un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente acuerdo-, son de su autoría, esto es, que indique si dichas firmas provienen de su puño y letra; y, de ser así, si ratifica el contenido y firma de dichos escritos.*
2. *Si la firma estampada en el escrito de fecha 8 de enero de 2020, mismo que contiene el recurso de inconformidad que se interpone en contra del oficio TMG. 1476/2019, signado por el C.P. Juan Antonio Valdés Fonseca, en su carácter de Tesorero Municipal en donde se niega la devolución del numerario*

retenido y depositado a la cuenta bancaria de un tercero -mismo que se pone a su disposición en original, para su consulta respectiva, en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, por un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente acuerdo-, es de su autoría, esto es, que indique si dicha firma fue efectuada con su puño y letra; y, de ser así, si ratifica el contenido y firma de dicho escrito.

- 3. De corresponder a la autoría del Edil Óscar Edmundo Aguayo Arredondo las firmas contenidas en los escritos referidos en los puntos 1 y 2 que preceden, deberá informar si la diversa firma que ha utilizado ante el Ayuntamiento a partir del oficio SYR.-451/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, quedará sin efecto, esto es, si la revoca, o bien, deberá indicar cuál de las dos firmas utilizará en lo subsecuente en los actos jurídicos ante el Órgano de Gobierno y sus Dependencias y Entidades, dado que el uso de dos firmas indistintas genera confusión y falta de seguridad jurídica en su actuación personal y oficial ante el gobierno municipal.*
- 4. Aunado a lo expuesto, a efecto de dotar de certeza la actuación administrativa del Ayuntamiento respecto de los actos jurídicos provenientes del Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, como medida de protección a los intereses jurídicos de este último, como en el caso el derecho de audiencia, asimismo se le requiere para que presente en copia certificada notarialmente, o bien, en original y copia para su cotejo por la Secretaría del Ayuntamiento, la credencial para votar con fotografía, misma que según indicó en el oficio SYR.-451/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, tramitó ante el Instituto Nacional Electoral para constatar y dejar patente el cambio de firma llevado a cabo -según indicó- para evitar que la misma sea plagiada o reproducida por gente desconocida a su persona.*
- 5. De estimarlo conducente, podrá hacer el requerido las aclaraciones que estime necesarias.”*

Séptimo: Así las cosas, dentro del escrito que el Edil Óscar Edmundo Aguayo Arredondo presentó de manera previa al desahogo del punto número 7 del orden del día, de la sesión ordinaria número 28, celebrada el 27 de enero de 2020, para atender el requerimiento que se le formularía una vez aprobado dicho punto, se expuso lo siguiente:

**“H. Ayuntamiento Constitucional
de Guanajuato, Guanajuato.
P R E S E N T E.**

*Quien suscribe **OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**, con la personalidad que tengo previamente acreditada dentro del expediente RI-O1/2020, comparezco respetuosamente a efecto de manifestar:*

- 1. La firma estampada en los escritos de fechas 8 de Octubre y 12 de noviembre de 2019, por conducto del cual se pide a la Tesorería Municipal la devolución de todos y cada uno de los*

descuentos realizados por concepto del juicio ejecutivo mercantil M8/2017, son de mi autoría y dichas firmas provienen de mi puño y letra, ratificando el contenido y firma de los mismos.

- 2. La firma estampada en escrito de fecha 08 de enero de 2020, mismo que contiene recurso de inconformidad que se interpone en contra del oficio TMG. 1476/2019 es de mi autoría y dicha firma proviene de mi puño y letra, ratificando el contenido y firma del mismo.*
- 3. Se señala que la firma correspondiente a la que se hace referencia en el punto 1 del presente escrito corresponde a mi rúbrica, que utilizo cuando voy de prisa, o bien cuando es un cúmulo de documentos muy grande, mientras que la firma a la que se hace referencia en el punto 2 del presente escrito corresponde a mi firma autógrafa completa, no obstante lo anterior, ambas representan la expresión de mi voluntad de forma expresa, y no le quita validez ni a la una ni a la otra, máxime que no existe ordenamiento jurídico que me impida utilizar dos gestos diferentes como la expresión de mi voluntad, es mi derecho, derecho que no se puede trastocar, dado que esa es una situación inherente a la personalidad e identidad de cada individuo.*
- 4. Asimismo, informo que en este momento no tengo credencial para votar con fotografía, dado que la extravié, sin embargo, anexo el original de mi licencia de conducir, a efecto de que obre copia certificada de la misma en los archivos de esta autoridad, solicitando la devolución inmediata de la misma.*

GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

Atentamente.

Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.

(signos ilegibles)

Firma de expresión de voluntad.

(signos ilegibles)

Rúbrica de expresión de voluntad.”

Octavo: El 28 de enero de 2020, la Secretaría del Ayuntamiento notificó personalmente al Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, el oficio DFE.-031/2020, de misma fecha, por medio del cual informó al Edil la determinación del Cuerpo Edilicio, aprobada en el punto número 7 del orden del día, de la sesión ordinaria número 28, celebrada el 27 de enero de 2020, acompañando copia certificada de dicho punto del orden del día, en donde consta el requerimiento descrito en el antecedente sexto que precede.

Noveno: Posteriormente, mediante escrito presentado por el Edil Óscar Edmundo Aguayo Arredondo ante la Secretaría del Ayuntamiento, a las 12:18 horas del día 29 de enero de 2020, el promovente expuso que es ocioso el requerimiento que se le hace, toda vez que lo que se le requiere (sic) ya obra en su escrito de manifestaciones de fecha 27 de enero de 2020, mismo que incluso fue leído en la sesión de Ayuntamiento de misma fecha, solicitando por lo tanto, tenerle por reiterando el contenido del mismo.

Asimismo, expresó que el Ayuntamiento fue omiso en requerir el informe a la autoridad responsable, lo que considera una violación procesal en su perjuicio, pues adiciona que no existió un acuerdo al respecto, pidiendo que se resuelva sobre la admisión del recurso intentado a más tardar el 30 de enero de 2020.

Aunado a lo anterior, a las 12:00 horas del día 31 de enero de 2020, el Edil Óscar Edmundo Aguayo Arredondo presentó nuevo escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento, en donde prácticamente, en sus términos, transcribió lo manifestado en el ocurso descrito en el antecedente séptimo que antecede.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha llegado el momento procesal oportuno de dar el seguimiento correspondiente a dicho escrito aclaratorio, así como al diverso que contiene el expresado recurso de inconformidad; y,

Considerando

Primero: El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del Municipio, según se advierte de los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Además, de conformidad con los artículos 76, fracción I, inciso h), 121 y 124, fracción II, de dicha Ley Orgánica Municipal, al Ayuntamiento le están subordinadas directamente las dependencias centralizadas, como en el caso, la Tesorería Municipal, quien emitió el acto

impugnado por el Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, consistente en el oficio TMG. 1476/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, si el artículo 228 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que el escrito de interposición del recurso de inconformidad, deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto impugnado, quien tramitará y resolverá dicho recurso; de ello se advierte que es al Ayuntamiento a quien como superior jerárquico de dicha dependencia, corresponde desechar, admitir, tramitar y resolver aquéllas inconformidades que se interpongan en contra de los actos emitidos por el Tesorero Municipal, como en la especie acontece.

Conforme a lo anterior, y dado que de conformidad con el precepto 228 en mención, la facultad para resolver los recursos de inconformidad es indelegable, se concluye que el Ayuntamiento es competente para conocer sobre el recurso de inconformidad que interpone el referido Edil, en contra del expresado oficio TMG. 1476/2019, emitido por el C.P. Juan Antonio Valdés Fonseca, en su carácter de titular de la Tesorería Municipal.

Segundo: Aun y cuando el escrito del Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, concerniente al cumplimiento del requerimiento formulado por el Pleno en la sesión ordinaria de Ayuntamiento número 28, celebrada el 27 de enero de 2020, específicamente en el punto número 7 del orden del día, fue presentado dentro del desarrollo de dicha reunión plenaria, bajo una interpretación amplia en beneficio del requerido, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que con dicho ocursus se satisface la expresada solicitud aclaratoria, en atención a que de los argumentos expresados por el propio Edil se advierte su solicitud implícita para que se le tenga por cumpliendo aquél.

Por lo tanto, al haber expresado substancialmente dicho Edil, que la firma estampada en los escritos de fechas 8 de octubre y 12 de noviembre de 2019, así como en el diverso ocursus de fecha 8 de enero de 2020, provienen de su puño y letra, ratificando por ello el contenido y firma de los mismos, aclarando la distinción en los rasgos de su firma como expresión de su voluntad expresa, adicionando que al momento no cuenta con credencial para votar, razón por la cual, en su lugar, presenta el original de su licencia de conducir; en tales condiciones,

con sustento en el artículo 231 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tiene al Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, por cumpliendo en sus términos el requerimiento de marras, formulado por el Pleno.

Lo expuesto, porque con las aclaraciones del Edil respecto a los distintos rasgos de su firma como expresión de su voluntad, plasmada en diversos documentos de forma indistinta, disipa la duda que generó ante la autoridad municipal, quien a su vez adquiere certeza jurídica sobre las pretensiones del promovente, y con ello se dota de seguridad jurídica la actuación de este cuerpo colegiado; razón por la cual, ahora corresponderá a dicho órgano emitir el pronunciamiento a que haya lugar sobre la admisión del escrito de fecha 8 de enero de 2020, signado por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, mismo que contiene el recurso de inconformidad que se plantea en contra del oficio TMG. 1476/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, expedido por el C.P. Juan Antonio Valdés Fonseca, notificado en misma fecha al referido inconforme, por medio de la oficialía de las oficinas de Síndicos y Regidores, ubicadas al interior de la Presidencia Municipal, sita en Plaza de la Paz número 12, de esta capital.

En ese orden de ideas, los diversos escritos presentados por el Edil Óscar Edmundo Aguayo Arredondo ante la Secretaría del Ayuntamiento, a las 12:18 horas del día 29 de enero de 2020, por cuanto hace a su solicitud de que se le tuviera reiterando su escrito primigenio de manifestaciones de fecha 27 de enero de 2020, así a las 12:00 horas del día 31 de enero de 2020, también han quedado atendidos en los párrafos que preceden, en donde se acordó favorablemente el cumplimiento al requerimiento formulado por el Pleno en la sesión ordinaria de Ayuntamiento número 28 en mención.

Tercero: En cuanto a la oportunidad en la presentación del recurso que nos ocupa, el Edil inconforme expresa bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del oficio TMG. 1476/2019, la noche del 29 de noviembre de 2019, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 33 fracciones I y II, y 44 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dicha notificación surtió sus efectos el día 2 de diciembre de 2019, computándose dentro del término de los 15 días a que se refiere el artículo 228 del ordenamiento legal en mención, para la interposición del recurso de inconformidad, los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de diciembre de 2019, así como el 8 de enero de 2020, sin contarse los días 30 de noviembre, 1, 7, 8, 12, 14, 15, 21,

22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2019, así como tampoco los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de enero de 2020, por ser inhábiles, en relación con el calendario vacacional para el año 2019, aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria número 13, celebrada el día 11 de abril de 2019, específicamente dentro del punto 8 del orden del día.

Por lo tanto, si del cómputo que antecede, se advierte que el expresado recurso se presentó al día 14 de los 15 contemplados para la interposición del recurso, se concluye que el escrito de inconformidad se interpuso dentro del término legal dispuesto para ello por el artículo 228 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Lo expuesto, con independencia de que, si dicho cómputo se hiciera conforme al acuse de recibo del oficio impugnado, plasmado con fecha 28 de noviembre de 2019, por parte de la oficialía de Síndicos y Regidores, aun así dicho recurso estaría interpuesto dentro del término legal, al haberse promovido al día 15 de 15, para ello.

Como consecuencia de lo anterior, debe concluirse que, en cuanto a tiempo, el recurso de mérito se presentó dentro del término legal dispuesto para ello, razón por la cual, es procedente analizar su admisión.

Cuarto: El Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, como hechos que sustentan su inconformidad, en las fojas 4, 5, y 6 del escrito que nos ocupa, en lo que interesa exclusivamente al recurso de inconformidad que nos ocupa, se advierte substancialmente que:

1. En virtud de un litigio de naturaleza mercantil del que el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo es parte, específicamente dentro del expediente M8/2017 del índice del Juzgado Primero Civil de Partido con residencia en esta ciudad, con fecha 28 de mayo de 2019, la titular del órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad municipal retener un porcentaje de la dieta de dicho Edil, para ser depositada a cuenta de un tercero, esto es, a disposición de la autoridad jurisdiccional, como refiere expresamente el quejoso en la parte final del hecho primero.

2. Con sustento en dicha orden judicial, el Tesorero Municipal comenzó a realizar retenciones considerables a la dieta que el inconforme percibe como Regidor, hasta que con motivo de la suspensión provisional y definitiva concedida dentro del juicio de amparo interpuesto por este último, radicado bajo el número de expediente 520/2019, dentro del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, la titular del Juzgado Primero Civil de Partido giró oficio al Tesorero Municipal para que a partir de cierta fecha se cancelara el descuento aplicado al susodicho Óscar Edmundo Aguayo Arredondo ordenado con anterioridad.
3. Lo anterior, dio motivo al Regidor en mención para solicitar al Tesorero Municipal la devolución íntegra de las cantidades previamente retenidas, petición a la cual recayó el oficio TMG. 1476/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, expedido por el Tesorero Municipal, en donde se aprecia la negativa de la autoridad municipal hacendaria a la devolución del numerario respectivo.
4. Ante dicha negativa por parte del Tesorero a la devolución del numerario, el expresado Edil promueve el escrito de inconformidad que nos atañe.

Es así, que el promovente sostiene expresamente, en su escrito de inconformidad, que promovió un juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en donde se radicó el expediente 520/2019, para combatir la orden de retención o descuento girada por el Juzgado Primero Civil de Partido al Tesorero Municipal, sobre la dieta que percibe por el desempeño de la regiduría que detenta en el Municipio de Guanajuato.

Bajo ese contexto, aun y cuando no se expresa por el inconforme el estado procesal de dicho juicio de amparo, esta autoridad oficiosamente en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, con sustento en el artículo 50 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en correlación con el criterio del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, asumido en la resolución de fecha 20 de octubre de 2016, emitida con motivo del Toca 339/16 PL que derivó del recurso de reclamación interpuesto por el autorizado del entonces Oficial Mayor de este Municipio como autoridad demandada, identificado con el rubro: *"PÁGINAS DE INTERNET. SU CONTENIDO ES*

SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO AL TRATARSE DE HECHOS NOTORIOS.”, mismo que es del tenor siguiente:

“Los datos que aparecen en las páginas electrónicas que las autoridades administrativas utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio y el tabulador de sueldos de sus empleados, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada “Internet”, del cual puede obtenerse entre otra información el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, su historial laboral, etcétera, de ahí que sea válido que las Salas de este Tribunal invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.” (el resaltado no es de origen).

Procedió a verificar la página electrónica:

<https://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

De la cual se advierte información pública que arroja como resultado, que dicho juicio de amparo está pendiente de resolución, es decir, que está en trámite, pues inclusive del resumen relativo a la publicación del auto de fecha 14 de enero de 2020, se indica que está en trámite diverso recurso de queja ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con residencia en esta ciudad.

Lo anterior, cobra relevancia, porque como lo reconoce expresamente el Edil inconforme con el oficio TMG. 1476/2019, está debatiendo dentro de un juicio de amparo la orden que giró el Juzgado Primero Civil de Partido al Tesorero Municipal para que éste llevara a cabo el descuento materia de la negativa que se pretende impugnar por medio del recurso de inconformidad, es decir, que dentro de dicho juicio se está dilucidando la constitucionalidad de dicha orden judicial.

Conforme a lo expuesto, si dentro del expresado juicio de amparo aun no se resuelve la constitucionalidad de la orden judicial girada al Tesorero Municipal para retener cierto porcentaje de la dieta del Regidor Inconforme, y su depósito a un tercero, es claro que este Ayuntamiento está impedido para pronunciarse sobre la negativa externada por el titular de la hacienda pública municipal dentro del oficio TMG. 1476/2019, porque para valorar, en su

caso, el fondo del asunto planteado, debe tomarse en consideración necesariamente lo que resuelva el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado dentro del expediente 520/2019, del índice de su libro de gobierno, porque no cabe duda que dicha orden judicial sobre la retención o descuento en la dieta del Regidor inconforme, es un acto reflejo que impacta en la decisión del Tesorero Municipal, ya que de declararse válida legalmente dicha orden judicial por la autoridad jurisdiccional federal, la decisión del titular de la hacienda pública municipal se consideraría, en su caso, correcta; y, para el caso de que la resolución judicial fuera adversa para la autoridad judicial estatal, la determinación del Tesorero tendría que ser también en diverso sentido, de todo lo cual se concluye que necesariamente el fondo de este asunto depende de lo que se resuelva en el expresado juicio de amparo.

Esto es, el debate constitucional sobre la orden judicial para la retención o descuento en la dieta del Regidor en mención, y su depósito a un tercero, es el acto central tanto del juicio de amparo 520/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, como del fondo del asunto planteado en el escrito de inconformidad que nos ocupa, de lo que surge la razón jurídica consistente en que mientras no se resuelva dicho juicio de amparo, tampoco podrá dilucidarse el fondo del asunto que se pretende en esta instancia por el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, porque para ello, será necesario conocer en forma imperiosa la resolución del Juzgado Federal, para de ahí partir a resolver, en todo caso, lo conducente.

Bajo esa línea argumentativa, es palmario que el recurso de inconformidad planteado por el Edil en mención es **notoriamente improcedente**, porque como lo reconoce expresamente en el escrito que nos ocupa, contrastada dicha manifestación con la información pública de mérito, aquél está tramitando ante diversa autoridad un juicio de amparo que tiene por objeto modificar, revocar o nulificar la orden judicial girada al Tesorero Municipal para hacer la retención o descuento a la dieta que percibe en el Municipio por el desempeño de su Regiduría, así como su depósito a nombre de un tercero, circunstancia jurídica que impide tramitar el recurso de inconformidad planteado por dicho Edil ante esta autoridad y entrar al fondo del mismo.

Ante el panorama precedente, este cuerpo edilicio considera que **es notoria la actualización de la causal de improcedencia** prevista por el artículo 241, fracción VII, del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que es del tenor siguiente:

“Artículo 241. Es improcedente el recurso contra actos y resoluciones, cuando:

I a VI...

VII. Se esté tramitando ante las autoridades algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y

VIII...”

Razón por la cual, atento a lo preceptuado y en correlación directa con el diverso numeral 233 del expresado ordenamiento legal, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 233. La autoridad administrativa desechará de plano el recurso, cuando se encuentre en alguno de los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 241 de este Código.”

Este cuerpo edilicio **determina desechar de plano** el recurso de inconformidad intentado por el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en contra de la determinación contenida en el oficio TMG. 1476/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, expedido por el Tesorero Municipal, por ser **notoriamente improcedente**.

Por tales circunstancias, resulta infecundo el diverso argumento del Edil inconforme, expresado en su escrito presentado ante la Secretaría del Ayuntamiento el 19 de enero de 2020, por medio del cual atribuye una omisión al cuerpo edilicio consistente en requerir el informe a la autoridad responsable, lo que considera una violación procesal en su perjuicio, dado que no existió un acuerdo al respecto, pidiendo que se resuelva sobre la admisión del recurso intentado a más tardar el 30 de enero de 2020 (sic); lo expuesto, porque **al desecharse de plano el recurso de inconformidad intentado**, por ser **notoriamente improcedente**, como se advierte del **análisis del escrito** que contiene el propio recurso, **no ha lugar a requerir el informe** a que se refiere el artículo 238 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ni alguno otro, ya que el **desechamiento de plano por notoria improcedencia**, es una figura procesal, que **impide la admisión y el trámite**

del recurso legal intentado, y en consecuencia, impide al órgano resolutor **estudiar el fondo del asunto planteado.**

No es impedimento lo anterior, para dar cuenta de que, con los elementos aportados con el escrito de inconformidad, en contraste con el estado procesal que guarda el juicio de amparo 520/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, este Pleno considera que el sentido del oficio TMG. 1476/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, expedido por el Tesorero Municipal, tiene una orientación correcta, en atención a que no se inadvierte, como inclusive lo reconoce expresamente el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, que el encargado de la hacienda pública municipal retuvo y depositó a nombre de un tercero diversas cantidades de dinero, en estricto cumplimiento a la orden judicial contenida en diversos oficios dictados dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número M8/2017, del índice del Juzgado Primero Civil de Partido y Extinción de Dominio del Estado, con residencia en esta ciudad, promovido por el multicitado Edil en contra de David Alejandro Landeros.

Esto es, que una autoridad jurisdiccional en ejercicio de sus funciones ordenó al Tesorero Municipal retener la cuarta parte de la dieta que percibe el Regidor Oscar Edmundo Aguado Arredondo, para ser depositada en la cuenta bancaria 0408124225, con clave interbancaria 072 210 00408124225 8, de la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, hasta reunir la cantidad de \$68,722.85 sesenta y ocho mil setecientos veintidós pesos 85/100 M.N., por concepto de costas y \$28,600.00 veintiocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N, por concepto de gastos, a favor de David Alejandro Landeros.

Lo expuesto, se llevó a cabo, hasta que mediante nuevo oficio identificado con el número 3465, de fecha 2 de octubre de 2019, la titular del Juzgado Primero Civil de Partido y Extinción de Dominio del Estado solicitó al Tesorero Municipal proceder a la cancelación de dichas retenciones, en virtud de la suspensión concedida dentro del Juicio de Amparo 520/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promovido por el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, sumario que está en trámite, y por lo tanto, pendiente de resolución.

Por lo que, es palmario que el numerario solicitado en devolución por el expresado Edil, no ingresó al patrimonio municipal, sino que al materializarse la orden judicial, se transfirió el

dinero respectivo a favor de un tercero de nombre David Alejandro Landeros, motivo por el cual, al no corresponder ese monto a una obligación de carácter fiscal, es decir, a la retención o descuento de una contribución, un derecho, un impuesto o accesorio legal derivado de un crédito fiscal que haya ingresado a las arcas públicas del Municipio de Guanajuato, es notoriamente improcedente su devolución por parte del Tesorero Municipal, porque ello, según se resuelva dentro del referido juicio de amparo, podría ser a cargo de dicho tercero, o en su defecto, por conducto del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, pero no así, por el encargado de la hacienda pública municipal, porque éste sólo cumplió con una orden judicial, esto es, no la emitió, ni recibió el dinero pretendido en devolución.

Lo precedente, porque no es optativo para las autoridades administrativas cumplir con las determinaciones judiciales, sino por el contrario, la observancia de tales determinaciones es una obligación que le impone la ley, en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que rehusarse a su cumplimiento, significaría una omisión a un mandato de autoridad cuya sanción recae en el campo del derecho laboral, administrativo, civil y penal.

Corolario de lo anterior, se concluye con la actualización de la causal de notoria improcedencia referida en líneas precedentes, ya que el fondo de la pretensión del Edil inconforme, será un efecto inmediato y natural del análisis constitucional que se lleve a cabo sobre la orden judicial en comento, mediante la cual se pidió al Tesorero Municipal retener cierto porcentaje a la dieta del Regidor para ser depositada a nombre de un tercero, misma que como quedó asentado, es materia específica del Juicio de Amparo 520/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; es decir, que lo resuelto en esa instancia impactará necesariamente sobre la pretensión aquí planteada por el citado Edil, lo que hace de suyo, **notoriamente improcedente su recurso de inconformidad.**

En virtud de lo expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno del Ayuntamiento, el siguiente:

Acuerdo Municipal

Primero: El Ayuntamiento es competente para dar seguimiento al escrito que contiene el recurso de inconformidad promovido por el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en contra del oficio TMG. 1476/2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, expedido por el Tesorero Municipal.

Segundo: Ante la actualización de la **causal de notoria improcedencia** que deriva del escrito de inconformidad planteado por el Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, **se desecha de plano** el recurso intentado.

Tercero: En su oportunidad, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento dese salida y archivo definitivo al presente expediente administrativo número **RI-01/2020**, por ser asunto concluido.

Cuarto: Se hace del conocimiento del Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo que de estar en desacuerdo con el presente acuerdo municipal, podrá interponer ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato un proceso administrativo dentro de los 30 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mismo.

Quinto: Notifíquese personalmente el presente acuerdo municipal, con copias certificadas del mismo, al Regidor Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, en los términos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.